



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Martes 31 de enero

Número 24

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación.*

La disposición final primera-dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto del Régimen Local, señaló el plazo para su articulación, previo informe del Consejo de Estado en Pleno, y autorizó al Gobierno para dictar con igual trámite las disposiciones precisas para la inmediata puesta en vigor de aquellos puntos de la Ley que así resultase aconsejable. Al amparo de esta última autorización se promulgó el Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, por el que se aplicaron los nuevos ingresos previstos en las bases veintiséis, treinta, treinta y uno y treinta y tres de la referida Ley.

Posteriormente, el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y seis prorrogó el plazo para la articulación de las Bases y el Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y seis, por las razones que se consignan en su exposición de motivos, ha prorrogado de nuevo el expresado plazo, al tiempo que ha previsto la inmediata entrada en vigor del resto de los preceptos sobre ingresos de las Corporaciones Locales. Ello hace necesario dictar normas provisionales para la referida aplicación, que habrán de regir hasta que entre en vigor en su totalidad el texto articulado definitivo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco tantas veces mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y siete entrarán en vigor las disposiciones de las bases veintiuna a treinta y cuatro, ambas inclusive, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, en la parte que todavía no lo hubieren sido por virtud del Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Para la aplicación de las bases indicadas se aprueban las normas provisionales que figuran como anexo del presente Decreto, que

regirán hasta que entre en vigor el texto articulado de la citada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, y sin perjuicio de lo que en su momento disponga con carácter definitivo dicho texto articulado.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán, también con carácter provisional, las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto y de sus normas anexas.

Dado en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación, Rodolfo Martín Villa.

### NORMAS PROVISIONALES PARA LA APLICACION DE LAS BASES 21 A 34 DE LA LEY 41/1975, DE 19 DE NOVIEMBRE, REFERENTES A LOS INGRESOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

#### TITULO PRIMERO

##### HACIENDA MUNICIPAL

##### CAPITULO PRIMERO

##### De los ingresos municipales en general

Artículo 1.º 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- Ingresos de Derecho privado.
- Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Imposición municipal autónoma.
- Recargos sobre impuestos estatales.
- Participación en impuestos estatales.
- Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- Tributos con fines no fiscales.
- Multas.

2. Los Municipios que reúnan las condiciones establecidas podrán imponer también la prestación personal y de transportes.

#### CAPITULO II

##### Ingresos de Derecho privado

Art. 2.º Tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que tengan la condición de propios con arreglo a la legislación vigente, así como también los ingresos procedentes de la enajenación y gravámenes de dichos bienes y derechos.

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de los aprovechamientos de bienes comunales.

c) Los rendimientos, ingresos, participaciones y beneficios líquidos, procedentes de centros, establecimientos, bienes, actividades y servicios, que no estén especialmente regulados en estas normas.

d) Las donaciones, herencias, legados y auxilios de toda índole procedentes de particulares, aceptados por el Municipio.

Art. 3.º En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público municipal.

Art. 4.º Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

### CAPITULO III

#### Subvenciones y otros ingresos de Derecho público

Art. 5.º 1. Las subvenciones de toda índole que el Municipio obtenga con destino a obras y servicios municipales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

2. Para que estos recursos puedan consignarse presupuestariamente como ingresos es necesario que previamente estén concedidos y aceptados por el Municipio.

### CAPITULO IV

#### Tasas municipales

##### SECCIÓN PRIMERA. — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 6.º Los Ayuntamientos podrán establecer tasas:

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Art. 7.º 1. El establecimiento de tasas por aprovechamiento especial exigirá que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el aprovechamiento produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

b) Que el aprovechamiento tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público, ni depreciación especial de bienes o instalaciones.

2. En las tasas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares, cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen a los Ayuntamientos a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico.

Art. 8.º No estarán sujetas las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público municipal que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por los Municipios, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios.

Art. 9.º 1. El Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio de la imposición estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 10. Los sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2. En las tasas establecidas por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios o actividades que beneficien a sus ocupantes, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En la tasa de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de asistencia o estancia en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y, en general, centros sanitarios o asistenciales, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.

5. En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 11. Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Art. 12. 1. Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

2. No obstante, las tasas de administración que gravan documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, a instancia de parte, se devengarán con la presentación de la solicitud que inicie el expediente, lo no será tramitada sin aquel requisito.

Art. 13. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así lo adviertan.

Art. 14. Los productos de las tasas no tendrán para las Entidades municipales la consideración de rentas ni de precios, salvo que los servicios fueran prestados con arreglo a formas de Derecho privado y, en especial, por sociedad privada municipal, arrendamientos o concierto.

##### SECCIÓN SEGUNDA. — TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Art. 15. Se entenderán comprendidos en el artículo 6.º a), las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

1. Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

2. Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes, donde se recojan las aguas pluviales.

3. Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

4. Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

5. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

6. Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

7. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

8. Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

9. Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

10. Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

11. Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarré, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

12. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

13. Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

14. Quioscos en la vía pública.

15. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

16. Portadas, escaparates y vitrinas.

17. Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

18. Tránsito de ganados.

19. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilidades privativas siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 7.º.

Art. 16. 1. Excepto en los casos en que la imposición de tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en los bienes o instalaciones municipales, en todo aprovechamiento especial o utilización privativa que lleve aparejada destrucción o deterioro de aquéllos, el beneficiario, sin perjuicio de las tasas a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

3. Los Ayuntamientos no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de las tasas correspondientes al aprovechamiento especial o utilización privativa.

Art. 17. 1. El importe de las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de los bienes e instalaciones citados si éstos fueran de propiedad privada.

Art. 18. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los Ayuntamientos, en la Ordenanza fiscal correspondiente podrán establecer la posibilidad de concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

SECCIÓN TERCERA. — TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 19. Se entenderán como comprendidos en el artículo 6.º, b), los servicios y actividades siguientes:

1. Los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

2. Autorización, para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

3. Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

4. Guardería rural.

5. Voz pública.

6. Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

7. Servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

8. Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 78 de la Ley del Suelo.

9. Licencia de apertura de establecimientos.

10. Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

11. Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derrubios, salvamentos y otros análogos.

12. Servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

13. Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

14. Asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

15. Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

16. Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

17. Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

18. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.

19. Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

20. Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

21. Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

22. Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

23. Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

24. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

25. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

26. Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

27. Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

28. Cualesquiera otros servicios o actividades, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 6.º b).

Art. 20. No podrán exigirse tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública en general.

d) Limpieza de la vía pública.

e) Conducción y enterramiento de las personas incluidas en la Beneficencia municipal.

f) Enseñanza en los ciclos de educación preescolar y educación general básica, sin alcanzar esta prohibición a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión.

g) Asistencia médica de urgencia.

h) Asistencia y estancia en centros sanitarios y asistenciales por las personas incluidas en la Beneficencia municipal.

i) Expedición de documento o expedientes de los que entienda la Administración o las autoridades municipales, cuando la persona obligada al pago se halle acogida a la Beneficencia municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieren a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Art. 21. El importe total de las tasas por la realización de una actividad o por la prestación de un servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, para cuya determinación se tendrán en cuenta los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas, no sufragadas por contribuciones especiales, así como el porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles.

Art. 22. Las tasas por la prestación de servicios municipales no excluyen la exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de los mismos.

#### CAPITULO V

##### *Contribuciones especiales de los Municipios*

Art. 23. 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 24. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 25. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere este capítulo.

Art. 26. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

2. Los Ayuntamientos, potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 23 de estas normas. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

b) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

c) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

d) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

Art. 27. 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, a ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 28. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

## Providencias Judiciales

### BURGOS

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, tramitado bajo núm. 9/77, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. Vistos por el Ilmo. señor don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido, los presentes autos, de juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 9/77, seguidos a instancia de doña Mercedes de Jesús Sánchez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Zumárraga (Guipúzcoa), representada por el Procurador don Luis Santamaria Alvarez, que fue sustituido a su fallecimiento por el Procurador don Francisco-Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don José María Codón Fernández, contra Compañía de Seguros Galicia, S. A., domiciliada en La Coruña, representada por el Procurador don José Roberto Santamaria Villorejo y defendida por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, contra don Jesús Florencio Martínez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Mamés (Burgos), representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don Juan-Jesús Llerena Chave, contra la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», representada por el Procurador don Manuel García Gallardo y defendida por el Letrado don Juan-Manuel García Gallardo y del Río; contra don Rafael Valverde Martín, mayor de edad, propietario y vecino de Portugalete (Vizcaya); contra don José Brincones Galindo, mayor de edad, conductor y vecino de Avila, y contra don Francisco Rivero Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Villarreal de Urrechua, declarados estos tres últimos demandados en rebeldía por su incomparecencia en autos,

sobre reclamación de cantidad, cuantía doscientas setenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesetas, y contra Cía Financiera Nacional de Seguros de Barcelona, también declarada en rebeldía.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador don Francisco-Javier Prieto Sáez, en nombre y representación de doña Mercedes de Jesús Sánchez, debo condenar y condeno a los demandados don Francisco Rivero Fernández y don Jesús Brincones Galindo, y siendo responsable civil subsidiario de este último don Rafael Valverde Martín, y las Compañías de Seguros, La Unión y el Fénix Español y Galicia, S. A., a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas, y asimismo debo absolver y absuelvo a los demandados don Jesús Florencio Martínez Martínez Compañía Financiera Nacional de Seguros, sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación en legal forma de la sentencia dictada a los demandados rebeldes, don Rafael Valverde Martín, don Jesús Brincones Galindo, Cía Financiera Nacional de Seguros y don Francisco Rivero Fernández, extiendo y firmo el presente en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José Luis Olias Grinda. — El Secretario (ilegible).

395.—2.150,00

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan bajo número 217/77, autos de juicio ordinario de menor cuantía, en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho. Vistos por el Ilmo. señor don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido, los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, número 217/77, seguidos a instancia de doña Anastasia Velasco Ve-

lasco, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Arroyal de Vivar, representada por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra don Esmeraldo Martínez Pascual, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Francisco-Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don Fernando Pascual Bravo, y contra la Compañía de Seguros «Assurances Generales de France», con domicilio social en Madrid, declarada en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad, cuantía quinientas mil pesetas».

Fallo: Que desestimando totalmente la demanda formulada por la Procurador doña Mercedes Manero Barriuso, en nombre y representación de doña Anastasia Velasco Velasco, debo absolver y absuelvo al demandado don Esmeraldo Martínez Pascual, sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada rebelde, Compañía de Seguros «Assurances Generales de France», extiendo y firmo el presente en Burgos, a once de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José Luis Olias Grinda. — El Secretario (ilegible).

396.—1.375,00

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el núm. 8/78, se tramita expediente para la declaración de herederos abintestato de don Alfredo Moreno Torrecilla, hijo de Salomón y María, natural de Valluércanes (Burgos), que falleció en Burgos el día 8 de octubre de 1977, en estado de casado con doña María Luisa Salinas Asenjo, no dejando descendencia de dicho matrimonio y sin haber otorgado testamento, y por medio del presente se anuncia su muerte sin testar, y se hace constar que reclama la herencia del mismo su hermana llamada doña Arsenia Moreno Torrecilla y su viuda doña María Luisa Salinas Asenjo; a fin de que cuantos se crean con igual o me-

por derecho, puedan comparecer en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, siguientes a la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José Luis Ollas Grinda. — El Secretario (ilegible).

397.—805,00

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado Juez de Instrucción núm. 2 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Rafael Carbonell Hernández, nacido en Oviedo, el 2 de abril de 1956, hijo de Antonio y Ana, casado, sin domicilio conocido y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juez, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que con el núm. 8 de 1978, instruyo por el delito de robos, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 24 de enero de 1978.—El Magistrado Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

Don Angel Garrido Manero, Secretario en funciones del Juzgado del Distrito núm. uno de los de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son, literalmente copiados, del siguiente tenor:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de enero de

mil novecientos setenta y ocho. El señor don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas núm. 1.503 del año 1977, sobre imprudencia con resultado de muerte, en el que aparecen como perjudicados Antonio Moral Revilla, de cincuenta y nueve años de edad, viudo, obrero y vecino de Burgos, calle avenida Casa la Vega, núm. 31, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra Avelino Higuero Higuero, de treinta y un años, casado, industrial y vecino de Ortuella (Vizcaya), calle Generalísimo, núm. 49, y como responsable civil subsidiario Félix Higuero Oquillas, de sesenta y siete años de edad, casado, industrial y vecino de Ortuella (Vizcaya), calle Generalísimo, núm. 49-1.º, representados por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, y.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Avelino Higuero Higuero, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte del art. 586-3.º del Código Penal, ya designada, a la pena de mil pesetas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir por término de un mes, a que indemnice al perjudicado Antonio Moral Revilla, en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesetas, así como al pago de las costas procesales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de Félix Higuero Oquillas, como propietario del vehículo causante del accidente. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. Firmado: Ilegible. — Rubricado. Y sellado con el del Juzgado.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y notificación a las demás personas desconocidas e inciertas que se puedan considerar perjudicadas por la muerte de María Ascensión Villa Valdivielso, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Angel Garrido Manero.

## VILLARCAYO

En virtud de providencia dictada en el expediente de declaración de herederos núm. 148/77, tramitado en este Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, se anuncia la muerte sin testar de don Andrés Corral y Calera, el cual falleció accidentalmente en Burgos, el día 14 de octubre de 1977, pudiendo los que se crean con derecho a su herencia, comparecer ante este Juzgado en el término de treinta días, para alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales. Pretende ser declarado heredero su hermano de doble vínculo, Narciso Corral y Calera.

Dado en Villarcayo, a 22 de diciembre de 1977.—El Juez de Primera Instancia, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

383.—396,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

#### Delegación de Burgos

R. I. 2.741. — Expediente 28.611. F. 781.

Asunto: Línea a 13,2 KV. Villarsana-Vivanco y derivaciones en el Valle de Mena.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, a instancia de Iberduero, S. A., con domicilio en Bilbao, solicitando autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966 y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 KV. de 6.545 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo núm. 4 de la línea al CT. Pradillo y final en el Centro de transformación Vivanco-47.

— Línea a 13,2 KV. de 2.006 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo núm. 10 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Darruso-41.

— Línea a 13,2 KV. de 64 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 23 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Vallejo-38.

— Línea a 13,2 KV. de 254 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 33 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Villaso-39.

— Línea a 13,2 KV. de 2.290 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 40 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación El Vigo-40.

— Línea a 13,2 KV. de 516 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 6 de la línea al CT. El Vigo y final en el Centro de transformación Vallejuelo-43.

— Línea a 13,2 KV. de 304 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 13 de la línea al CT. El Vigo y final en el Centro de transformación Sionés-42.

— Línea a 13,2 KV. de 494 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 48 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Sopenano-44.

— Línea a 13,2 KV. de 1.340 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 51 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Cadagua-45.

— Línea a 13,2 KV. de 165 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 4 de la línea al CT. Cadagua y final en el Centro de transformación Lezana-46.

— Línea a 13,2 KV. de 4.111 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 34 de la línea Villasana-Vivanco y final en el Centro de transformación Leciana-49.

— Línea a 13,2 KV. de 160 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 27 de la línea al CT. Leciana y final en el Centro de transformación Irús-48.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 23 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

376.—1.780,00

### Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las ocho treinta horas del día de hoy, veinticuatro de enero, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Burgos, cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la provincia de Burgos, y profesional, los trabajadores de la Enseñanza, siendo los firmantes del acta de constitución, don Javier Andrés Rojo, don Emilio Valbuena González y don Bernardo Martínez Marcos.

Burgos, 24 de enero de 1978.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado don Luis Mayoral Pardo, la devolución de la fianza definitiva depositada con motivo de la adjudicación del concurso para el suministro de diverso vestuario con destino al Servicio de extinción de incendios, se anuncia al público que durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la

provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a citadío señor por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad al artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, enero de 1978.—El Alcalde.—P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona. 368.—378,00

### Junta Administrativa de Robredo Sobresierra

Para general conocimiento se hace público que esta Junta Administrativa, ha tomado acuerdo de construir expediente para proceder, si así se autoriza por el Ministerio del Interior, a la enajenación en pública subasta de la siguiente finca urbana:

Local destinado a escuela, de unos 35 metros cuadrados de superficie, en planta baja y en primera planta la vivienda para el maestro, con cuatro habitaciones y cocina, juntamente con entrada independiente, escalera y hall, todo ello con una superficie aproximada de 96 metros cuadrados, teniendo contiguo a la escuela un terreno que forma parte de la misma de 140 metros cuadrados.

Citada edificación se halla situada en Robredo Sobresierra, calle Real, s/n, y linda por todos los aires, con vía pública.

Cuantas personas naturales o jurídicas, se encuentran interesadas, pueden efectuar las alegaciones que se estimen procedentes ante esta Junta Administrativa, sobre la proyectada petición de autorización para enajenación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Robredo Sobresierra, 12 de enero de 1978.—El Presidente de la Junta Administrativa.— (ilegible).

### Subastas y Concursos

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta: Las obras de construcción de un paso pe-

tonal contiguo al malecón del río, entre los Puentes Castilla y Malatos.

Tipo de licitación: 1.925.962 pesetas a la baja.

Pliego de condiciones: Podrá examinarse en el Negociado de Contratación dentro de los días hábiles y durante las horas de oficina.

Garantías: Tanto la provisional como la definitiva por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones: Se presentarán en el Negociado de Contratación en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina a partir de la fecha de publicación del anuncio de licitación en el B. O. del Estado y hasta las trece horas del día anterior al de la apertura de plicas.

Apertura de plicas: Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial a los 21 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el B. O. del Estado, celebrándose este acto a las trece horas.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., con domicilio en la calle ....., núm. ...., piso ....., en representación de la Empresa ....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número ....., correspondiente al día ....., de ....., de 19....., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de ....., las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose ...

Burgos, fecha y firma.

Burgos, 9 de enero de 1978.—  
El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Antonio García Martín.  
309.—847,00

**Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros**

Este Ayuntamiento, en sesión del pleno, celebrada el día 18 de enero de 1978, acordó sacar a subasta pública la ejecución de las siguientes obras:

Objeto.— Alumbrado público de Bárcenas.

Tipo de licitación.—425.000 pesetas, a la baja.

Pliego de condiciones.— Podrá examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Proposiciones.— Se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de veinte días hábiles, contados a partir de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y en horas de oficina.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 21 días hábiles, desde el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia, celebrándose este acto a las trece horas.

Garantías.— Fianza provisional, el 2 por 100 y definitiva, el 5 por 100.

Modelo de proposición.—El que se inserta al final.

Otro.—Objeto de subasta—Alumbrado público de Las Nieves y La Rampla.

Tipo de licitación.—225.000 pesetas a la baja.

Pliego de condiciones — Podrá examinarse en el Ayuntamiento, los días y horas de oficina.

Proposiciones.— Deberá hacerse en cualquiera de los días y horas laborables, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al de la apertura de plicas.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a los 21 días hábiles, desde la publicación del anuncio, celebrándose a las trece horas y treinta minutos.

Garantías.— Fianza provisional, el 2 por 100; definitiva, el 5 por 100.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ....., con domicilio en ....., calle....., piso ....., núm. ...., con D. N. I. ...., que enterado de la subasta de electrificación publicada en el Boletín Oficial de la provincia, núm. ...., correspondiente al día ....., de ..... de 197..., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de ..... las cuales acepta en su totalidad y ofrece la cantidad de ..... pesetas.

Lugar, fecha y firma.

Espinosa de los Monteros, 20 de enero de 1978.—El Alcalde, Juan José Angulo Ramírez.

370.—1.101,00

Este Ayuntamiento en ejecución de acuerdo del Pleno celebrado el día 18 de enero de 1978, anuncia concurso-subasta a los efectos siguientes:

Objeto: Adjudicación de arrendamiento de un local situado en el

recinto de la Plaza del Mercado de Ganados destinado a Bar.

Licitación: Mínimo de 25.000 pesetas anuales.

Duración: Diez años.

Garantías: 2.000 pesetas.

Pliego de condiciones: Podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles de oficina.

Proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: Tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil del que termine el plazo de presentación de proposiciones.

*Modelo de proposición*

D. ...., con D. N. I. núm. ...., vecino de ....., con domicilio en ....., calle ....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso-subasta para arrendamiento de un local en la Plaza del Mercado de Ganados de Espinosa de los Monteros, lo acepta en su integridad y se compromete a cumplir todas las condiciones que en él se expresan, y ofrece la cantidad de ..... pesetas, por la adjudicación del expresado local, acompañando resguardo de 2.000 pesetas de fianza que completaré en su caso.

Lugar, fecha y firma.

Espinosa de los Monteros, a 25 de enero de 1978. — El Alcalde, Juan-José Angulo Ramírez.

402.—756,00

**Anuncios Particulares**

**Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros**

Extravío de libreta núm. 157, de la Oficina de Medina de Pomar.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

Extravío de libreta núm. 268, de la Oficina de Aranda de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

403.—150,00